

El Bolsón, 20 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados " **L.P.L. C/ V.I.L. S/ SUMARÍSIMO - REGIMEN DE COMUNICACION**" Expte **EB-00346-F-2025**;

Y CONSIDERANDO:

1- Que al movimiento **I0001** conjuntamente con la interposición de la demanda se presenta el Sr. P.L.L. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Alejandro Morera solicitando se disponga cautelarmente un régimen de comunicación provisorio con sus hijos J.y.T. de 7 y 13 años respectivamente.

Alega que, durante tres años ha tenido bajo su cuidado a los niños, en atención a los malos tratos propinados por su progenitora, y señala que siendo que uno de ellos es una persona con autismo la interrupción abrupta del vínculo con su padre le genera severos perjuicios.

Señala que la demandada le prohíbe el contacto con los niños vulnerando el derecho de mantener ese contacto, derecho que es tanto del suscripto como de los niños. En consecuencia, solicita cautelarmente el restablecimiento del vínculo con sus hijos e invoca el artículo 7mo del CPF y el 706 inc. c. del CCYCN.

2- Corrida que fue la vista de la medida al Sr. Defensor de Menores e Incapaces, este se manifiesta al movimiento **E0011** partiendo de la idea alegada por el actor de urgencia, por lo que no ameritaba la realización de la audiencia del artículo 54 del CPF. Partiendo de dicha premisa, señala que no se cumplen con los recaudos de la medida cautelar en dichos términos, teniendo en cuenta que los informes agregados en el expediente EB-00777-JP-2023 "N.N. (EN REP. MENS. L., J. D. Y L., T. G.) C/L.P.L. S/ VIOLENCIA" y los informes agregados en mov. E0052 y I0064 echan por tierra la verosimilitud del derecho pretendida por el actor.

Asimismo señala la altísima conflictividad entre las partes y la necesidad del adecuado equilibrio de los derechos e intereses de los involucrados.

Finalmente señala que la medida dictada en los autos EB-00777-JP-2023, que dispone la prohibición de acercamiento a los niños, se encuentra vigente y consentida, por lo que solicita el rechazo de la medida cautelar pretendida.

ANÁLISIS Y REOLUCIÓN DEL CASO:

1- Es preciso señalar que el artículo 638 del CCCN estipula que la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre las personas y bienes de sus hijos, para su protección, desarrollo y formación integral.

2- El derecho y deber de comunicación que regula el artículo 652 constituye precisamente uno de ellos, y se encuentra destinado a garantizar que se mantenga un contacto adecuado entre el hijo y el progenitor que no tiene el cuidado del mismo, además de estar informado sobre los aspectos relativos a su educación, salud, etc. Es un deber recíproco entre ambos progenitores, que necesariamente ha de vincularse con la responsabilidad de actuar en el interés superior del niño, niña o adolescente que integra el grupo familiar.

3- Conviene precisar que la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 17, reconoce la importancia de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad e impone el deber del Estado de protegerla.

4-Siguiendo este orden de ideas, la protección del derecho a la comunicación del niño con su familia también se encuentra consagrado por el artículo 9.3 de la Convención sobre Derechos del Niño que establece: Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ello implica que el Estado debe garantizar el derecho del niño a mantener el contacto con ambos padres, debiendo adoptar las medidas necesarias para su concreción, excepto cuando ello signifique poner en riesgo su integridad.

5- El interés superior del niño ha sido consagrado como un principio general que rige la Responsabilidad Parental en el inc. 1° del artículo 639 del CCC y funciona como pauta rectora que debe guiar la solución en estos supuestos, en los que se encuentra comprometido el derecho a mantener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente. Entendiendo también que el régimen de comunicación debe ser entendido en un doble sentido derecho - deber en dónde debe tenerse presente que el adulto no solo tiene el derecho de vincularse con su hijo, sino que es derecho del hijo vincularse con su padre.

6- Ingresando al análisis de este caso en particular, debo tomar en un todo los argumentos esgrimidos por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces en oportunidad de su contestación de vista, y teniendo en cuenta de lo exiguo del análisis que se puede realizar en el pedido de una medida cautelar que recaen sobre infancias y sin la bilateralización a la demandada, entiendo que la misma no puede prosperar por imperio de los mismos motivos que dieron lugar al dictado de la medida cautelar dictada en el proceso de violencia, que se reproducen a los fines de un adecuado orden de ideas: "II) Ampliar la prohibición de acercamiento de P.L.L. a los niños J.D.L.V. , T.G.L.V. y a los

abuelos maternos Sra. M.R.P. y Sr. C.V.. (...) III) Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar -son provisoriasy rigen desde su dictado en el Juzgado de Paz, prorrogándose por un plazo de cuatro (4) MESES a partir de la fecha, venciendo las mismas indefectiblemente el 6 de agosto de 2026 (....) .

7- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Atala Riffo” constató que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios (Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 24-2-2012). Trasladando tales directrices al caso que nos ocupa, es a mi criterio clara la improcedencia de la acción.

8- Es por ello, y siendo que no se han incorporado elementos que acrediten la urgencia, así como tampoco una modificación de la situación de hecho que motivara el cese de la medida transcripta y a fin de evitar adelantar criterio sobre el fondo de la cuestión cuando aún no se ha producido prueba en los presentes, ni se ha justificado debidamente la procedencia de la medida cautelar entiendo que la adopción de la medida en los términos pretendidos resultaría disruptiva para la pacificación de conflicto del grupo familiar, correspondiendo en consecuencia, su rechazo sin más.

En mérito a lo expuesto; normativa y jurisprudencia citada;

RESUELVO:

I) RECHAZAR la medida cautelar intentada por los argumentos esgrimidos precedentemente.

II) Sin costas por como se resuelve el planteo.

III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE